# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, POR MEDIO DEL CUAL SE CONTROVIERTE LA SENTENCIA PES/139/2024.

A 11 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO1

11/AGO/2024 10:28PM

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL **ELECTORAL FEDERAL** OFICIALIA DE PARTES PRESENTE

Myll Out Maestra Lidia Esther Rojas Fabro, por mi propio derecho, en mi calidad de ciudadana, otrora candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco postulada por Movimiento Ciudadano en Quintana Roo, y parte actora del expediente PES/139/2024, personalidad que ha quedado debidamente acreditada en autos del expediente, así como de las constancias que acompañan el presente medio de impugnación, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

autorizando para los mismos efectos a los C. Alejandro Moisés Cardín Silva y Elda Paulina Caamal De Landa; con el debido respeto, ante Ustedes expongo lo siguiente:

Que en términos de lo previsto por los artículos 99 párrafo Cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 17, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral3, acudo a interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁴, en contra de la sentencia PES/139/2024 emitida el siete de agosto del dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Quintana Roo5 mediante la cual determinó la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en mi perjuicio.

El presente JDC, es la vía idónea para conocer de controversias en las que se conozcan los procedimientos especiales sancionadores por actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicho criterio se sostiene en la Jurisprudencia 13/20216, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante CPEUM.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

En adelante JDC.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>En adelante TEQROO/Autoridad responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

# EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".

De igual manera en la Ley de Medios se adicionó el inciso h) párrafo primero del artículo 80, que establece la procedencia del juicio de la ciudadanía para interponer un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### A. PRESUPUESTOS PROCESALES

El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, se identifica el nombre de la suscrita, el correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones, el domicilio en el proemio del presente, en mi calidad de ciudadana Quintana Roo, y parte actora del expediente PES/139/2024, la firma autógrafa contenida la final del presente documento, el acto que se impugna consistente en la sentencia del expediente PES/139/2024, y los hechos y agravios están contenidos en la parte considerativa del presente ocurso

Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el siete de agosto y se notificó en la misma fecha, mientras que la presente demanda se presenta ante la autoridad responsable el once de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Legitimación e interés jurídico. La suscrita está legitimada para promover el presente JDC, al ser la parte actora en el expediente IEQROO/PESVPG/035/2024, que motivó la emisión de la resolución controvertida, al ser una sentencia que determinó de manera ilegal y en contravención a todos los criterios y parámetros en la materia, la inexistencia de las conductas denunciadas.

Personalidad. La suscrita promueve el presente medio de impugnación como ciudadana quintanarroense, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, y parte actora en el expediente IEQROO/PESVPG/035/2024, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Medios.



**Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse para controvertir la Sentencia PES/139/2024 previo a acudir ante dicha Sala Regional

### B. HECHOS

I. Denuncia. El veintidós de mayo, presenté ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>7</sup>, un escrito de queja en contra del SERVIDOR PÚBLICO LUIS MARIO RAMÍREZ CAMPOS, quien es DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO y fue COORDINADOR DE OPERATIVIDAD DE LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y los partidos políticos por culpa in vigilando y la cuenta de Facebook "Informativo Chetumal QRoo", por actos que constituyen violencia política en contra de la suscrita.

En el mismo escrito solicité la adopción de medidas cautelares, al tenor siguiente:

"En consecuencia, con base en lo que establece el artículo 414 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, a efecto de evitar la posible consumación irreparable de la violación que motivan la presente queja, y no se continúe en contra de la suscrita con la afectación de los actos reclamados que puedan resultar de mayor y difícil reparación; pido se obsequien como medidas cautelares que se eliminen las publicaciones denunciadas, y se conmine al ciudadano a no hacer publicaciones machistas, sexistas y misóginas en contra de la suscrita".

- II. Radicación. El veintidós de mayo, la Dirección Jurídica del IEQROO mediante acuerdo respectivo, determinó registrar la queja referida con antelación, bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/035/2024.
- III. Medida cautelar. El veinticinco de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo registrado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-169-2024, mediante el cual determinó declarar procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

Se hace hincapié que la persona que administra la cuenta de la red social de Facebook "Informativo Chetumal QRoo", no acudió a la referida

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante IEQROO.

audiencia, por lo que no ofreció pruebas y tampoco desahogó alegatos, ello cobra relevancia y se explicará más adelante.

- IV. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de julio, se celebró la audiencia del expediente IEQROO/PESVPG/035/2024, a la que acudí de manera escrita.
- V. Sentencia controvertida. El siete de agosto, el TEQROO emitió la sentencia del expediente PES/139/2024, determinando la inexistencia de las conductas denunciadas por la suscrita.

## C. SOLICITUD PREVIA

En mi calidad de mujer, ciudadana y otrora candidata vulnerada en sus derechos políticos electorales, solicito que se resuelva de manera urgente el presente medio de impugnación y la controversia planteada, y que dicha Sala, contario al TEQROO si supla la deficiencia de la queja y en consecuencia juzgue con perspectiva de género.

En ese tenor, la suplencia de la queja, como institución jurídica procesal, implica un deber del órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver los medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, y la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda; tal y como se prevé en la Ley de Medios.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al **principio de congruencia**, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora<sup>8</sup>.

Además, no debe incluirse en la motivación de una sentencia el estudio del acto reclamado o motivos de agravio en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar a quien promueve, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna<sup>9</sup>.



<sup>\*</sup>Tesis P./J. 5/2006, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O

AGRAVIOS" y la Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-4/2016.

\*\*Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.). de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263. En similares términos lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-388/2022, así como esta Sala Regional en el SX-JDC-210/2024, SX-JDC-129/2023, SX-JDC-248/2023 y en el SX-JDC-266/2024, por citar algunos precedentes.

Como puede observarse, la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dada la situación de vulnerabilidad que enfrento como mujer en la vida pública y política de mi Ayuntamiento, a partir de la t existencia de hechos y conductas generados en un contexto de VPG, es que dicha Sala tiene la obligación de suplir las deficiencias en los planteamientos que formulo.

Tal suplencia acarrea necesariamente que esa H. Sala Regional incorpore una perspectiva de género a partir de un análisis integral de la situación manifestada<sup>10</sup>.

Finalmente, solicito la protección mas amplia a mis derechos humanos y la aplicación de los *principios pro persona*, *pro cive* y *pro actione* al momento de dictar sentencia en el presente juicio, reiterando la pertenencia a un grupo vulnerable como lo son las mujeres.

#### D. AGRAVIOS

PRIMERO: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INDEBIDO ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

El TEQROO dejó de observar que las mujeres tienen derecho a una, vida libre de violencia y discriminación. El Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, que existe un manto protector para evitar que se perpetúen este tipo de violencia, por ejemplo la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Artículos 20 Bis y 20 Ter, XII y XVI).



<sup>10</sup> esis: 1a./J. 22/2016 (10a.). "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Tesis P. XX/2015 (10a.). "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA." Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Similar consideración se sustentó en la sentencia emitida por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-308/2021 y acumulado, así como por esta Sala Regional en las ejecutorias que pronunció en los expedientes SX-JDC-129/2023, SX-JDC-286/2023, SX-JDC-335/2024 y acumulado.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política en razón de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo se debe actuar con debida diligencia.

De ese mismo el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que uno de los principales problemas de la VPG es que suele ser invisibilizada y normalizada, particularmente, en los ámbitos familiar, de pareja, laborales y académicos, así como en espacios públicos.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política en razón de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (Jurisprudencia 48/2016: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES").

Asimismo, la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", estableció los elementos que deben concurrir para actualizar la VPG en el debate político, de la cual se desprende que éstos son:

- I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. Se dirija a una mujer por ser mujer; o
  - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
  - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.



En el presente asunto el Tribunal local dejó de atender los preceptos antes señalados y se limitó a enunciar diversa legislación y jurisprudencia en la materia, lo cual NO ES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ahora bien, en el caso en concreto, debe de precisarse que uno de los denunciados, lo fue el usuario de la red social Facebook denominado "Informativo Chetumal QRoo", y como parte de las diligencias de investigación la Dirección Jurídica requirió entre otros, a la Unidad de la Policía Cibernética del Estado de Quintana Roo, proporcionara datos de localización del citado usuario.

Derivado de lo anterior, el veintiséis de junio la citada autoridad proporcionó la información disponible del usuario denunciado:

No.	Cuenta o perfil de Facebook	Identificador de la página	Fecha de creación	País principal de las personas que administran la página	Información adicional
***	Informativo Crietumal Qilibo	208146340076609	7 de noviembre de 2018	Peis/región principal de las personas que administran esta página: Mexico (3)	Pegina faisa utilizada para realizar comentario, negativos de servidores públicos, creada el 7 de noviembre de 2018 con nombre "Beatriz Pobles no oficial", el 22 de julio de 2020 cambio nombre de la página por "Betty" y como última actualización el 1 de mayo de 2024 fambio nombre de la página por "Informativo Chetumal Qidoo", así mismo, el administrador elimano toda publicación anterior a la fecha 1 de mayo de 2024.

Como se puede apreciar, en el campo denominado "información adicional" la página fue creada el 07 de noviembre de 2018 con el nombre "Beatriz Robles no oficial", el 22 de Julio de 2020 cambió a "Betty", y finalmente el 01 de mayo cambió a "Informativo Chetumal QRoo".

Lo anterior cobra relevancia, ya que en los párrafos 34, 61, 70, 78, y 113 afirman sin prueba alguna que "Informativo Chetumal QRoo" es un medio de comunicación, y como consecuencia en el párrafo 78 de la sentencia controvertida aseguran categóricamente lo siguiente:

"78. Se dice lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente se advierte que el medio de comunicación imputado, como parte de su labor informativa emitió una crítica severa en torno a la otrora candidata, con la finalidad de garantizar el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión publica informada".

Lo anterior es de suma transcendencia, ya que tal aseveración sirvió de justificante para NO actualizar el tercer elemento de la jurisprudencia 21/2018, ya que las publicaciones denunciadas desde el punto de vista del TEQROO están amparadas por la labor periodística, cuando no existe constancia alguna que efectivamente "Beatriz Robles " AKA "Informativo Chetumal QRoo" sea un medio de comunicación.



Ahora bien, como se precisó párrafos arriba, el usuario de la red social Facebook denunciado fue emplazado a la audiencia respectiva, y no acudió a la referida audiencia, por lo que no ofreció pruebas y tampoco desahogó alegatos, en ese sentido, a quien le correspondía acreditar la calidad de medio de comunicación era precisamente a la persona emplazada.

De ahí que sea dable recordarle al TEQROO que la Sala Superior ha referido infinidad de veces y de manera incuestionable que la reversión de la carga probatoria<sup>11</sup> es procedente para el estudio de las conductas que puedan actualizar violencia política en razón de género, y que esa reversión corresponde al denunciado.

Pues tratándose de casos de VPG, las pruebas aportadas por la posible víctima gozan de una presunción de veracidad respecto de lo acontecido en los hechos narrados, aunado a que la valoración de las pruebas con perspectiva de género, implica el no trasladar a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, de forma que las personas señaladas como responsables tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia imputados, cuando se cuenten con indicios concatenados que ratifiquen lo atribuido.

Por lo que si no hubo comparecencia y en consecuencia tampoco un ofrecimiento de pruebas y alegatos, no existe justificación para acreditar la calidad de medio de comunicación del usuario "Informativo Chetumal QRoo", máxime que tal calidad fue la excusa para no actualizar el tercer elemento del test de la jurisprudencia 21/2018, es evidente, que aplicaron en mi perjuicio la carga probatoria de demostrar que no se trata de un medio de comunicación, lo que es una vulneración directa a los criterios de la Sala Superior, una falta absoluta de perspectiva de género y como consecuencia una revictimización hacia mi persona.

Se dice lo anterior, ya que básicamente mi dicho referente a que el usuario "Informativo Chetumal QRoo" "...por ningún motivo puede considerar un medio de comunicación..." (página 2 de mi escrito de queja), fue tomado en sentido opuesto y de manera tajante y sin sustento alguno el TEQROO le dio el carácter de medio de comunicación y lo envolvió con el manto protector de la libertad de prensa, y usó tal criterio para exonerarlo de responsabilidades, revictimizándome al no tomar en cuenta mis alegatos ni los hechos denunciados.

Tal cuestión es a todas luces ilegal y una inobservancia a la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia 8/2023 de rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS". Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

humanos consignados en favor del individuo establecido en el artículo 1º párrafo tercero de la CPEUM, máxime que como mujer pertenezco a un grupo vulnerable.

Sirve de sustento la tesis aislada CCCXL/2015<sup>12</sup> de la SCJN de rubro y contenido siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO YGARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación".

En segundo término, para el análisis de una de las publicaciones denunciadas específicamente en la compartida por el ciudadano Luis Mario Ramírez, el TEQROO hace el presente análisis:

"98 Ahora por cuanto a la segunda frase, sigue la crítica en el sentido que se rodea de gente que, a percepción de quien elaboró la publicación, han sido cuestionados cuando estaban en política; además para esta autoridad, los argumentos expresados en el sentido que "demostró que no tiene la templanza y madurez para gobernar un municipio, manipulable y sin conocimiento técnico de lo que afirma hoy se mostró su verdadera personalidad", se dan con motivo de su participación en el debate político celebrado entre las candidaturas a la presidencia municipal por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco".

Como se puede apreciar, para el TEQROO la frase "demostró que no tiene la templanza y madurez para gobernar un municipio, manipulable y sin conocimiento técnico de lo que afirma hoy se mostró su verdadera personalidad", fue con motivo de mi participación en el debate político celebrado entre las candidaturas a la presidencia municipal por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.



<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Ante ello debe precisarse que en el expediente no existe el desahogo o contenido alguno de mi participación en el debate de referencia, y nuevamente la autoridad responsable toma como ciertas las afirmaciones contenidas en una publicación:



Pues si bien, en la publicación en comento se hace referencia a que una de las candidaturas señaló una presunta relación con Andrés Ruiz Morcillo, lo cierto es que, únicamente se aprecia una fotografía de dicho evento:



Pero no existe otra probanza que efectivamente acredite en el referido debate se haya abordado tal cuestión, siendo que la única persona denunciada que acudió a la audiencia, es decir, Luis Mario Ramírez Campos no presentó prueba alguna sobre este tópico.

Como se puede observar, como defensoría de oficio de la los denunciados, el TEQROO aseguró en mi perjuicio cuestiones que no fueron alegadas ni comprobadas en los autos del expediente, concluyendo en su párrafo 99 que como consecuencia a las expresiones efectuadas en el debate público fueron "una crítica incisa y mordaz a su candidatura".

Ello es a todas luces revictimizante, y carente de toda perspectiva de género que debe permear en los casos de VPG, ya que al considerarlo una de critica incisa y mordaz derivado de una cuestión no comprobada en autos, el TEQROO le concedió de manera ilegal el manto protector de la libertad de expresión ensanchada en los límites del debate político:

- "101 En ese sentido, como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo señalado por la par e denunciante, no se acredita de las constancias de autos, que con las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, se actualicen hechos que generen en su perjuicio VPG, toda vez que, las publicaciones y las manifestaciones en ellas contenidas se llevaron a cabo en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión amparado por la Constitución Federal.
- Además, que, en lo atinente **al debate político**, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- Por ello, no se considera que en el caso concreto exista una transgresión a la normativa electoral, porque el artículo 60 de la constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo cual, a juicio de este Tribunal, en el caso bajo estudio no acontece".

Ante ello es evidente, que aplicaron en mi perjuicio la carga probatoria de demostrar que no se dijo lo que la publicación refiere, lo que es una vulneración directa a los criterios de la Sala Superior, una falta absoluta de perspectiva de género y como consecuencia una revictimización hacia mi persona.

En este tópico, es necesario precisar que la ausencia total de perspectiva de género tuvo como consecuencia que el TEQROO determinara la inexistencia de las conductas de VPG ejercidas en mi perjuicio, ya que inclusive en su párrafo 77 la autoridad responsable aseguró lo siguiente:

"77 De ahí que, de un análisis integral realizado a las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas y al contexto en que fueron realizas las mismas, así como también tomando en cuenta que de autos se advierte que el ciudadano Luis Ramírez no elaboró la publicación que contiene las manifestaciones cuestionadas, sino que únicamente reprodujo la publicación realizada por el medio de comunicación "Informativo Chetumal QRoo" en su cuenta de Facebook, es posible arribar a la conclusión que las mismas no fueron realizadas con la intención de violentar a Lidia Rojas".

Como se aprecia el TEQROO abordando una cuestión a todas luces subjetiva y revictimizante, determinó que Luis Mario Ramírez Campos "únicamente reprodujo la publicación", y que tal reproducción "no fue con intención de violentar".

Es verdaderamente preocupante como una autoridad jurisdiccional asume un papel de defensor de oficio en el presente caso, pues en ninguna parte de los alegatos del referido ciudadano asegura tales aseveraciones, sin embargo, el TEQROO si asume su papel de defensor y concluye que no fue su intención violentarme restando toda clase de responsabilidades al servidor público e invisibilizando mis derechos ya vulnerados.

Ya que si bien "solo compartió" la publicación de "Informativo Chetumal QRoo", ello por si solo es VPG, dado el contenido de la publicación denunciada, si el ciudadano en pleno ejercicio de su libertad de expresión comparte de manera consiente y dolosa en su red social personal contenido con VPG, se convierte en parte activa que la ejerce, pues al compartir asume estar de acuerdo con el contenido y todos sus alcances, y busca de manera dolosa un mayor alcance e impacto negativo en la ciudadanía, de ahí que sea un perpetrador de VPG, sin embargo nunca se hizo la valoración respectiva con perspectiva de género que justamente de haberse hecho se hubieran eliminado las barreras para visibilizar las conductas de VPG ejercidas en mi perjuicio.

SEGUNDO: OMISIÓN EN EL USO DE LA METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE LAS EXPRESIONES Y CONDUCTAS DENUNCIADAS E INDEBIDO ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

En mi escrito de queja primigenio denuncié el contenido del usuario "Informativo Chetumal QRoo", de la red social Facebook cuyo link de acceso es https://www.facebook.com/InformativoChetumalQroo, ya que dicho usuario en los días 12 (6 días antes de la presentación de la queja), 13 (3 días antes de la presentación de la queja) y 15 mayo, difundió información relacionada con la suscrita, y que específicamente una publicación del 18 de mayo que de igual forma habla sobre mí, es la que fue compartida por el denunciado Luis Mario Ramírez Campos en su red social Facebook ubicada URL en el

https://www.facebook.com/luismario.ramirezcampos/posts/pfbid0rHarCwwH2swvoDBFcPrPbXdPNbGjmFFhrdGuQeoxx7K1mvf6ji2MRqeii76vfztl.

Para acreditar mi dicho, presenté siete imágenes contenidas en mi escrito de queja y los dos URLs referidos en párrafos arriba, sin embargo, ante una falta de perspectiva de género ni la autoridad sustanciadora ni la resolutora desahogaron el contenido de tres publicaciones más del citado usuario de la red social Facebook, en la que se hace mención a la suscrita y la presunta sumisión con un personaje relevante en la vida política de mi Ayuntamiento.

Máxime que acuerdo con la Sala Superior, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega VPG (al tratarse de un problema de orden público), las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>13</sup>.

En dichas publicaciones, de manera reiterada y sin necesidad de interpretaciones se hace alusión a que "detrás" de la suscrita se encuentra "Andrés Ruiz Morcillo":



<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia 48/2016. "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en: https://www.te.gob.mx/jus2021/#/



En la publicación compartida por Luis Mario Ramírez:







Se puede apreciar como el usuario denunciado hace referencia nuevamente a una presunta relación de la suscrita con Andrés Ruiz Morcillo, y como se puede apreciar en la sentencia controvertida, el TEQROO realizó un estudio deficiente, al omitir analizar de manera integral el contexto de las publicaciones denunciadas, para así poder determinar si se actualizaban o no los elementos que integraban la infracción, así como realizar el estudio de la metodología a través del cual se pudiera verificar si, en el caso de las expresiones denunciadas, se incluían estereotipos discriminatorios de género que configuraran violencia política en razón de género.

Ya que se abocó únicamente al estudio de una publicación, en la que refirió que se trataba de críticas severas en la que, cuando presuntamente se hace alusión a "su principal asesor y financiador" ello "no entraña un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa":

"97 Pues, señalar que la denunciante tiene como "su principal asesor y financiador" a un ex presidente municipal de ninguna manera reproduce algún estereotipo ni un reproche que se le hiciera por ser mujer, ya que sólo se le vincula con un personaje político, lo cual, no entraña un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de la quejosa, por ser una mujer; en todo caso, tal cuestionamiento también es factible que se de en candidaturas ostentadas por hombres".

Es evidente que no solo se hizo un análisis aislado de la publicación de referencia en relación con las demás denunciadas, sino que, el análisis de la única publicación en la sentencia se hizo de manera aislada, y carente de perspectiva de género.

Se dice lo anterior, porque el TEQROO dividió la publicación, cuando la primera parte es la premisa que desencadena el resultado de la segunda parte:

## Primera parte:

VENSUNNI ACABO CON LA CARRERA POLÍTICA DE LA PRIISTA LIDIA ROJAS FABRO EN EL DERATE.

El reciente debate de los candidatos a la alcaldía de Otnón P. Blanco fue decisivo. Vensunni expuso la relación de la priista Lidia Rojas Fabro, con Andrés Morcillo su principal asesor y financiados, dejando a Lidia sin palabras y en silencio absoluto.

Andres Ruiz Morcillo aquel que cometió el robo más grande en el municipio de Othon o Bianco y que dejó por 20 años endeudado al municipio.

En la premisa se hace hincapié a la "relación" con "Andrés Morcillo", como mi "principal asesor y financiador", y la conclusión es la **segunda parte**:

Que pena que esté rodeada de esos priistas qué tanto robaron y de la "vieja positica" que tanto cacarea. Lidia flena de ego y soberbia hoy mostró que no tiene la templanza y madusez para gobernar un municipio, manipulable y sin conocimiento técnico de lo que afirma hoy se mostró su verdadera personalidad.

La conclusión es que estoy rodeada de priistas que robaron y de la vieja política - Andrés Ruiz Morcillo- eso mostró "...que no tiene templanza y madurez para gobernar a un municipio, manipulable y sin conocimiento técnica".

Como se puede observar, para la publicación al rodearme de priistas y de vieja política es una señal de falta de templanza y madurez para gobernar, y si un hombre -Ruiz Morcillo- está detrás de la suscrita como asesor denota que es precisamente él quien tomará las decisiones al momento de gobernar por que de manera literal y sin que se preste a interpretaciones según la publicación: "no tengo templanza", "no tengo madurez", "soy manipulable" y "no tengo conocimiento técnico".

Asimismo, se puede advertir que existen estereotipos de género en las expresiones de la conclusión, que invisibilizan mis capacidades y mi carrera profesional.

Lo anterior acredita violencia verbal, al tener únicamente la finalidad desencadenar procesos de estigmatización teniendo como objeto o resultado que la suscrita sea invisibilizada o excluida de un escenario de poder público, propiciando la discriminación y la violencia y agudizando procesos de desigualdad estructural que afecten sustancialmente sus derechos.

Además, con las expresiones se genera la percepción de disminuir mi trayectoria y cargo por el presunto hecho de estar vinculada con un hombre que aparentemente no realizó un buen trabajo cuando fue presidente municipal de Othón P. Blanco, y aludir que su función en mi campaña fue la de asesorarme, y si no tengo templanza", "no tengo madurez", "soy manipulable" y "no tengo conocimiento técnico", luego entonces no tengo la capacidad para gobernar y será el hombre quién gobernará "atrás" de mí.

De ahí que se pueda advertir que se me pone en un estado de subordinación frente a un hombre, lo que pone en entredicho mis capacidades, así como mi trayectoria política y mi trabajo como funcionaria pública y candidata mujer, siendo un estereotipo de género, generando un detrimento en mi perjuicio sobre mi imagen pública frente a la ciudadanía.

En conclusión, el estereotipo que se transmite en las manifestaciones denunciadas, se atribuye a la falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres, ocupamos un lugar de subordinación y desventaja.

Ahora bien, de la sentencia controvertida no se advierte que el TEQROO haya llevado a cabo la valoración de los hechos denunciados con base en la metodología contenida en el SUP-REP-602/2022 y acumulados. Por tanto y de acuerdo a lo antes precisado y analizado, el estudio de dicha metodología del



análisis del lenguaje es necesario, para llegar a una conclusión diferente a la contenida en la sentencia controvertida.

Ello en virtud de que, derivado de la falta de una metodología de lenguaje hizo que no se analizara el contexto, ni se expresaran las condiciones generales en que las frases fueron empleadas, así como hubo una omisión de su transcripción de forma literal en donde se diera significado a cada una de sus palabras; todo lo que era necesario para determinar los sesgos culturales y de uso incorrecto del lenguaje.

Lo anterior es así ya que ha sido criterio de la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-602/2022 y acumulados que, para la valoración de los hechos denunciados, es necesario considerar el contexto en que se desarrollaron las conductas.

En el caso específico del análisis de lenguaje (escrito o verbal), existe una metodología a través de la cual se pueda verificar si, en el caso de las expresiones denunciadas, se pudieron incluir estereotipos discriminatorios de género que configuren Violencia Política por razón de Género, para lo cual es necesario realizar el estudio a partir de los parámetros siguientes:

- 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje,
- 2. Precisar la expresión objeto de análisis,
- 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras,
- 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberán considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Tal metodología permite determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En ese sentido, resulta evidente que el TEQROO no realizó el análisis correspondiente, por lo que solicito que en plenitud de jurisdicción dicha Sala se pronuncie sobre ello, ya que como se aprecia en el agravio primero, en el presente procedimiento he sido revictimizada por parte de la autoridad responsable, y tengo el temor fundado de vicios en la sentencia y en el propio procedimiento de sustanciación del expediente.

En efecto, la publicación no puede entenderse de una manera aislada y encontrar salida en aseveraciones NO PROBADAS, se dice lo anterior por que el TEQROO pues como se señaló en el primer agravio, a manera de defensora de oficio el

TEQROO aseguró que las manifestaciones estaban amparadas en al libertad de prensa y de expresión, al considerar de manera ilegal que usuario "Informativo Chetumal QRoo", de la red social Facebook es un medio de comunicación y que Luis Mario Ramírez Campos no "tuvo la intención" de violentarme.

EN CONSECUENCIA, SOLICITO SEA REVOCADA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y QUE EL TRIBUNAL LOCAL EMITA UNA DISCULPA PÚBLICA DADA LA REVICTIMIZACIÓN DE LA QUE FUI OBJETO.

#### **PRUEBAS**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en autos y que favorezcan a mi persona.

LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, lo cual invoco en atención con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

MAESTRA LICHA ESTHER ROJAS FABRO.